

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su mejor conservación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	33'50 peset. s.
Seis meses.....	17'50 .»
Tres id.....	9 .»

Números sueltos 25 céntimos.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REGLAMENTO PARA LAS INSTALACIONES ELECTRICAS RECEPTORAS EN EL INTERIOR DE FINCAS O PROPIEDADES URBANAS.

(Conclusión.)

TITULO II

Locales destinados a espectáculos públicos.

Artículo 35. En los locales destinados a espectáculos públicos, como teatros, cinematógrafos, bailes, etc., se tendrán en cuenta escrupulosamente, además de las prescripciones de este Reglamento, las que a continuación se disponen, teniendo en cuenta las extraordinarias consecuencias que, aún sólo el pánico producido por un conato de incendio, chispazo o falta total de luz, puede dar lugar.

Artículo 36. Los conductores empleados en la instalación irán colocados en tubos protectores de materia aislante e incombustible y preferentemente empotrados en los muros, con sujeción a lo que para estas canalizaciones se dispone en el presente Reglamento.

La instalación de alumbrado de la sala, pasillos y escaleras se compondrá de dos o más distribuciones, completamente independientes, de

cuyas líneas generales se derivarán los conductores de alimentación de las lámparas, protegidos por cortacircuitos de intensidad de ruptura proporcionada a la sección de los conductores que protejan.

El número de estas derivaciones será suficiente para que la interrupción de la corriente de una de ellas no deje sin luz a más de la tercera parte de las lámparas correspondientes a una de las expresadas distribuciones independientes, y que la intensidad de ruptura de los cortacircuitos no sea superior a quince amperios.

Los aparatos de alumbrado, linternas de proyección u otros receptores que consuman más de quince amperios deberán ser alimentados directamente desde el cuadro de distribución.

Artículo 37. Se montará siempre un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida y alejado del escenario, en los teatros, o de las cabinas de proyección, en los cinematógrafos, emplazado en una habitación o recinto fuera del acceso del público y de la parte del personal no encargada expresamente del servicio eléctrico.

En el cuadro de distribución se instalará un interruptor y un cortacircuito general para cada una de las distribuciones independientes o para cada uno de los receptores de más de 15 amperios, a que se refiere el artículo anterior. Junto a cada uno de los interruptores se indicará claramente el circuito a que pertenecen. Además, si las referidas distribuciones están alimentadas por varias arterias, éstas deberán partir del referido cuadro y tener en el su correspondiente cortacircuito. El contador y los aparatos

de medida que se instalen se colocarán en el mismo cuadro.

Artículo 38. Es conveniente, aunque no preceptivo, que, siempre que sea posible, concurren dos Empresas distribuidoras de energía eléctrica al suministro de la utilizada en un teatro o local destinado a espectáculos públicos de importancia, o que algunas de las distribuciones independientes de la instalación general fuese alimentada por una pequeña batería de acumuladores. En ambos casos se deben disponer dos cuadros diferentes en recintos suficientemente separados, para que un incendio o accidente en uno de ellos no interrumpa simultáneamente las corrientes de distinto origen.

Artículo 39. Se limitará todo lo posible el empleo de aparatos portátiles, y cuando se utilicen para efectos o usos de la escena, se tomarán las precauciones indicadas en este Reglamento para los locales húmedos.

El escenario se considerará como un local en el que existen sustancias fácilmente inflamables, a los efectos de este Reglamento, y la distribución en él será independiente de las distribuciones para el alumbrado de la sala a que se hace referencia en los artículos anteriores.

Las resistencias empleadas para efectos o juegos de luz, o para otros usos, deben estar montadas a suficiente distancia de los telones, bambalinas y demás efectos del decorado, cubiertas suficientemente para que un chispazo en ellas no pueda producir efectos exteriores, y bien aisladas de tierra. Estas precauciones son extensivas a cuantas disposiciones eléctricas se utilicen, y especialmente a las linternas de

proyección y a las lámparas de arco de las mismas.

Para la distribución del escenario se instalará el correspondiente cuadro que deberá contener todos los interruptores, conmutadores, combinadores, etc., que sean precisos para las distintas líneas, baterías, combinación de colores, de luz y demás efectos obtenidos en escena, así como los cortacircuitos de dichas líneas, y deberá estar colocado en habitación separada o en el interior de un recinto construido con material no combustible. Esta última condición será también exigida para las cabinas de proyección de los cinematógrafos.

Del cuadro del escenario podrán partir algunas de las distribuciones independientes a que hace referencia el artículo 36, pero nunca la totalidad del alumbrado de la sala, y menos aún la de pasillos y escaleras.

Artículo 40. Las disposiciones de este Reglamento son independientes de los telones metálicos, alumbrado supletorio no eléctrico y de cuantas prescripciones se dispongan en los Reglamentos generales de espectáculos públicos o por la Autoridad gubernativa.

TITULO III

De las comprobaciones de las instalaciones receptoras.

Artículo 41. Las prescripciones señaladas en el título primero se refieren especialmente a las instalaciones de baja tensión. En las de media y alta tensión se tendrán en cuenta las establecidas para estas tensiones en el Reglamento general de Instalaciones Eléctricas, además de las que se consignan en el referido capítulo, que serán también

aplicables en cuanto no contradigan a aquéllas, teniendo en cuenta que las garantías de aislamiento y seguridad correspondan al mayor peligro que ofrezcan, debiendo por ello ser siempre comprobadas y autorizadas conforme se dispone en el artículo 48.

Artículo 42. Los Ingenieros afectos a las Jefaturas industriales en el servicio de Verificación de Contadores Eléctricos serán los encargados de la comprobación de las instalaciones receptoras, en los casos que más adelante se especifican, y de apreciar si cumplen o no las condiciones establecidas en este Reglamento.

Contra el dictamen de los referidos funcionarios podrá recurrirse ante el Ministro de Economía Nacional, siendo aquél firme mientras no se resuelva en contrario por la referida Autoridad.

Artículo 43. Las prescripciones de este Reglamento son aplicables a todas las instalaciones receptoras realizadas a partir de la fecha de su publicación, y a las modificaciones y reparaciones que se ejecuten en las ya construídas con anterioridad a la citada fecha.

Artículo 44. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica quedan obligadas a no dar servicio ni conectar a sus redes las instalaciones que no estén realizadas con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de exigir también las complementarias que, para su régimen y en evitación de fraudes, establezcan con carácter general y hayan sido aprobadas por la Superioridad o, en su defecto, se juzguen justificadas por la Verificación oficial.

En las instalaciones de baja tensión, exceptuando las destinadas a espectáculos públicos, las citadas Empresas quedan facultadas para apreciar, bajo su responsabilidad, si una instalación no reconocida oficialmente cumple o no las condiciones reglamentarias; pero la Jefatura industrial podrá disponer las modificaciones necesarias, si por el servicio de Verificación se encuentra alguna instalación deficiente, aunque haya sido bien apreciada por la Empresa, y dar cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que ordene la suspensión del suministro, cuando dichas modificaciones no se realicen o cuando las deficiencias sean grandes u ofrezcan peligro.

El hecho de enganchar una Empresa a su red una instalación supo-

ne que ésta ha sido revisada y dada por buena. Si por el Verificador se comprueba negligencia manifiesta de una Empresa en el revisado de las instalaciones de sus abonados, al encontrar repetidamente que éstas no reúnen las debidas condiciones, la Jefatura lo pondrá en conocimiento del Gobernador y éste podrá imponer a aquélla multas de 100 a 500 pesetas.

Artículo 45. Cuando una Empresa se niegue a suministrar energía eléctrica a un peticionario de ella, fundándose en que su instalación no reúne las condiciones reglamentarias, éste podrá solicitar de la Jefatura Industrial de la provincia que se compruebe la instalación rechazada, y dictamine sobre dichas condiciones, quedando obligada la Empresa a aceptar el suministro, si este dictamen es favorable y se cumplen también las condiciones complementarias a que se refiere el final del párrafo primero del artículo 44. Los derechos de la comprobación serán satisfechos por el peticionario; pero si el dictamen es favorable, la Empresa no podrá exigir ninguna cantidad por concepto de enganche.

Los propietarios o usuarios de las instalaciones receptoras podrán además solicitar en todo tiempo que aquéllas sean reconocidas por la Verificación oficial de la provincia, y que se les entregue un dictamen del resultado.

Artículo 46. A pesar de lo dispuesto en el artículo 44, una Empresa puede renunciar, para algunas o para todas las instalaciones de su red, la facultad de apreciarlas, que le concede dicho artículo, y solicitar que la Verificación las compruebe, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán además solicitar en todo tiempo que las instalaciones receptoras alimentadas por su red sean reconocidas por la Verificación oficial de la provincia, y que se les facilite un dictamen del reconocimiento, en cuyo caso será preciso, si el dictamen es desfavorable, que sean reparadas las deficiencias para continuar el suministro.

Artículo 47. El Gobernador podrá ordenar que por la Verificación de la provincia sean comprobadas las instalaciones de los locales destinados a espectáculos públicos antes de comenzar las temporadas, cuando se ejecuten obras o reparaciones en los mismos, o cuando,

por otra causa, crea oportuno y necesario la referida comprobación, sin que por estas comprobaciones el Verificador pueda percibir los correspondientes derechos más que una vez al año.

Artículo 48. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica no podrán suministrar ésta a las instalaciones de media o alta tensión o de un local destinado a espectáculos públicos, aunque sea de baja tensión, sin que hayan sido comprobadas e informadas favorablemente por la Jefatura Industrial de la provincia, para lo que exigirán del peticionario la presentación del correspondiente certificado antes de conectar su instalación.

Cuando en estas instalaciones la energía sea generadora por el consumidor de ella deberá éste proveerse de dicho certificado antes de hacer uso de las mismas.

Artículo 49. Para solicitar la comprobación oficial de una instalación se pedirá por escrito en las oficinas de la Jefatura Industrial, y cuando el régimen normal de dicha instalación correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo, o cuando se halle comprendida en el artículo anterior, se acompañará un plano de la misma. En todo caso se depositará al mismo tiempo, en la citada oficina, el importe de los derechos correspondientes a la comprobación solicitada.

Si la instalación está en la residencia del Verificador, éste hará la comprobación y la Jefatura facilitará el resultado de ella, dentro de los ocho días siguientes a la solicitud, salvo caso de fuerza mayor.

Cuando aquella corresponda a otra localidad, las comprobaciones se harán con ocasión de las visitas reglamentarias que dispone el Reglamento de Verificación de Contadores Eléctricos, y si el peticionario desea que se haga en otra época sin esperar a la visita más próxima a su petición, lo manifestará así, y la comprobación se llevará efecto siempre que no lo impidan otras atenciones del servicio, siendo de cuenta del peticionario los gastos de viaje y dietas del Ingeniero que realice aquélla.

Artículo 50. Los derechos que devengarán las comprobaciones a que se refiere este Reglamento serán los que señale para el mismo fin el Reglamento de Verificación de Contadores Eléctricos y disposiciones vigentes.

Artículo 51. Las instalaciones de tensión pequeña y corriente débil, como teléfonos, timbres, relojes, avisadores, etc., no necesitan ninguna comprobación, ni quedan sometidas a este Reglamento, salvo el caso en que se alimenten de las redes ordinarias de baja tensión que suministran la corriente de alumbrado, fuerza motriz, etcétera.

(Gaceta 17 enero 1930).

GOBIERNO CIVIL

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Villanueva de Argaño al Puente de Arlanza, correspondientes al ejercicio de 1928, de los que es contratista D. Timoteo Ruiz Abad, vecino de Villayermo Morquillas; con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza al contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los [municipios en que radique la obra ejecutada remitan a la Excm. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del Pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 12 de febrero de 1930.

El Gobernador interino,

Antonio Falcón.

Circular.

En uso de las atribuciones que me concede la vigente ley de Caza, he acordado autorizar a los Alcaldes de Quintanar de la Sierra, Barbado de Herreros, Gredilla de Sedano y Nocado, para que puedan destruir los animales dañinos que merodean por aquellos términos municipales, por plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente circular y ajustándose a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de febrero de 1930.

El Gobernador interino,

Antonio Falcón.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Mes de febrero de 1930.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferido.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1 Obligaciones generales	7600	2900	2000	12500
» 2 Representación provincial	500	400	100	1000
» 3 Vigilancia y seguridad	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales	»	»	300	300
» 5 Gastos de recaudación	1400	1000	800	3200
» 6 Personal y material	2.000	2000	750	25750
» 7 Salubridad e higiene	375	»	»	375
» 8 Beneficencia	60500	14100	9900	84500
» 9 Asistencia social	1600	600	200	2400
» 10 Instrucción pública	6400	1300	1100	8800
» 11 Obras públicas y edificios provinciales	68200	49150	40050	157400
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca	»	»	4000	4000
» 14 Agricultura y ganadería	3100	8500	2500	14100
» 15 Crédito provincial	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
» 17 Devoluciones	32600	»	»	32600
» 18 Imprevistos	»	»	1750	1750
» 19 Resultas	100000	»	»	100000
TOTAL	305275	79950	63450	448675

En Burgos a 4 de febrero de 1930.—El Interventor, Paulino Manriqué.—Conforme: El Ordenador de pagos, José de la Torre.

Febrero 8 de 1930.—La Comisión provincial permanente, en sesión de dicho día, acordó aprobar esta distribución.—El Secretario, Pedro J. García.

SECCION AGRONOMICA DE BURGOS

En virtud de lo dispuesto en la instrucción décima de la Real orden número 124, del Ministerio de Economía Nacional, sobre comercio de semillas, se inserta la relación de las casas dedicadas a la venta de semillas e inscritas en el Registro abierto en esta Sección Agronómica de Burgos.

Relación que se cita.

- 1 D. Agustín Gil y Gil, Burgos, Santander, 1.
- 2 D. Emeterio Barcenilla, idem, Huerto del Rey, 3.
- 3 D. Nicolás Ortega, id., Cid, 11 y 12.
- 4 D. Mariano Rodríguez Díez, id., Merced, 10.
- 5 Sres. Hijos de Isidoro de la Fuente, id., Paloma, 15.
- 6 D. Mario Angulo, Miranda de Ebro, Libertad, 35.
- 7 D. Isidoro F. de Valderrama, id., Libertad, 46.

Burgos 12 de febrero de 1930.—El Ingeniero Jefe, Angel Hernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que se tramita en este Juzgado con el número 45 de 1929, demanda promovida por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega, en nombre de D. Ricardo Amézaga, contra la Sociedad Mercantil limitada «La Estañifera Española», domiciliada en esta ciudad, sobre desahucio, hoy en período de ejecución de sentencia y para pago de las responsabilidades de dicha demanda, se sacan a pública subasta los bienes siguientes, como de la propiedad de expresada Sociedad:

Un transformador para corriente alterna trifásica, con las características siguientes: R. Eguren, Ingeniero. Talleres electromecánicos, Bilbao, tipo E. T. A., número 1574, primaria 3000'65 voltios, 85 kilovatios, tasado en 3.000 pesetas.

Dos bidones de aceite especial

para el transformador, precintados, en 160.

Un interruptor tripolar automático, con dos relays de sobre intensidad, relays de tensión nula. Otro interruptor tripolar para alta tensión, simple. Tres resistencias líquidas. Tres pararrayos para alta tensión. Tres bobinas de Selt. Seis desconectores. Una pértiga de manobra y una plancha de tierra, con cable, en 1.510.

Material para la instalación de un horno eléctrico, con caldera, rueda de madera para la cimentación, dos barricas, una grande y otra pequeña, de pasta, en 650.

Cuatro electrodos de carbón prensados, de 20 centímetros de diámetro y dos metros de largo aproximadamente, y una lata de aceite especial para el reostato, en 125.

Dos cazos de hierro con mango, para el horno, y dos barras de hierro para el mismo, en 65.

Una caja de crisoles, en 75.

Una lingotera, en 80.

Una fragua de mano; una báscula pequeña; dos cribas; un cazo de hierro, estañado; una chimenea de hierro; 250 ladrillos de tierra refractaria, y 250 ladrillos de carbonilla, en 580.

Dos calderos de hierro, uno de ellos lleno de tierra de estaño; dos cubos de zinc y una regadera, usados; una hacha, un pico, dos palas de hierro, un martillo de mano y una carretilla de madera, todo usado, en 85.

Cinco barras de tubo Bermam; una caja de codos de la misma para la instalación eléctrica; una instalación de alumbrado eléctrico con tres aparatos, con tulipa, y uno de ellos con lámpara de 500 watios, en 245.

Una mesa de madera para el conserje y otra de despacho con dos carpetas, dos palilleros, una regla, una gradilla para el cortaplumas, un banco de tres metros de largo aproximadamente, pintado de gris, y cuatro sillas de madera, en 257.

Diez y seis kilos de hilo eléctrico forrado de plomo y seis enchufes de alumbrado eléctrico, en 50.

Dos mil kilogramos de carbón de cok aproximadamente y cuatro ventanas nuevas, sin instalar, pintadas de minio, de 1,50 por 1,15 aproximadamente, con sus herrajes, y unos 100 sacos vacíos, en 500.

Para la subasta y remate de los bienes referidos se ha señalado el día 28 del actual, a las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras

partes del avalúo, que para tomar parte en dicha subasta han de consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la Caja de Depósitos, el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y se hace constar que se encuentran depositados dichos bienes en poder de D. Mariano Sanz Tajadura, que vive en esta ciudad, calle de Vitoria.

Dado en Burgos a 11 de febrero de 1930.—José Luis Pintado.—El Secretario, P. H., Miguel Pinto.

Requisitoria.

Lanza Martínez Lorenzo, domiciliado últimamente en Burgos, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para ser reducido a prisión en causa por estafa, instruida por este Juzgado con el número 12 del corriente año, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villarcayo.

En esta Alcaldía se han recibido los documentos de reconocimiento y tallación del mozo Valentín Alonso Condado, hijo de Feliciano y de Catalina, que reside en Santiago de Chile, y como quera que dicho mozo no pertenece a este Ayuntamiento y se ignora la residencia de sus padres, se hace saber por medio de este anuncio para que aquel Municipio donde se halle alistado haga la reclamación de tales documentos a esta Alcaldía y le serán remitidos.

Villarcayo 10 de febrero de 1930.—El Alcalde, Emilio Andino Sedano.

Alcaldía de Tejada.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tejada 8 de febrero de 1930.—El Alcalde, Juan Nebreda.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Solduengo.

La Aguilera.

Alcaldía de Mambrilla de Castrejón.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, y el Registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1931, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 15 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Mambrilla de Castrejón 10 de febrero de 1930.—El Alcalde, Isidoro Diez.

Alcaldía de Quintanabureba.

Formuladas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1929, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Quintanabureba 12 de febrero de 1930.—El Alcalde, Lucio Buezo.

Alcaldía de Vallejera.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Vallejera 13 de febrero de 1930.—El Alcalde, Atilano Miguel.

Alcaldía de Fuentebureba.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, de acuerdo con la Junta, ha acordado prorrogar para el presente año 1930 el repartimiento general de utilidades formado para el ejercicio de 1929, con las modificaciones de altas y bajas que hayan ocurrido durante el indicado año.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento, al objeto de que durante el plazo de ocho días puedan hacer las reclamaciones que contra el mencionado acuerdo consideren justas.

Fuentebureba 8 de febrero de 1930.—El Alcalde, Cesáreo Pérez.

Alcaldía de Torrecilla del Monte.

Formada por la Comisión municipal permanente, y aprobada por el Ayuntamiento pleno, la ordenanza del repartimiento general de utilidades para el año de 1930, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarla todos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiéndose que todas las reclamaciones las presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Torrecilla del Monte 8 de febrero de 1930.—El Alcalde, Benito Sancho.

Alcaldía de Villahoz.

Por jubilación del propietario, queda vacante en 1.º de marzo próximo, la plaza de Secretario interino de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Los aspirantes a ella dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que acrediten que los solicitantes pertene-

cen al Cuerpo de Secretarios, hasta el día 28 del corriente mes.

Villahoz 7 de febrero de 1930.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para hacer frente al plan de obras de construcción de caminos vecinales, abastecimiento de aguas, pavimentación, Matadero, etc., que tiene acordado, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a partir del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según ordena el artículo 300 del Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, a fin de que pueda ser examinado y formularse contra él las reclamaciones que se consideren justas por las causas determinadas en las citadas disposiciones.

Medina de Pomar 10 de febrero de 1930.—El Alcalde en cargos, Alberto López.

Alcaldía de Villamayor de Treviño.

Para atender al pago de las obras de reparación de la Escuela pública de este pueblo y casa-habitación del Sr. Maestro, este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente: 100 pesetas del capítulo XVIII, 25 del capítulo XI, artículo 10, y ocho pesetas del mismo capítulo, artículo 9.º al capítulo X, artículos 3.º y 4.º

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, se hace público, a fin de que contra aquella puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamayor de Treviño 8 de febrero de 1930.—El Alcalde, Patricio Rayón.

Alcaldía de Hontoria de Valdearados.

Por jubilación de oficio de quien la desempeñaba, se halla vacante interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ella que deberán acreditar que pertenecen al Cuerpo de Secretarios municipales, presentarán sus solicitudes debidamente justificadas con los documentos y

certificaciones necesarios de conducta y demás que se requieren, en esta Alcaldía, hasta el día 1.º de marzo próximo.

Hontoria de Valdearados 6 de febrero de 1930.—El Alcalde, Lucio Monzón.

Juzgado municipal de Quintanatoranco.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, he acordado, cumpliendo orden superior, anunciarlas a concurso libre entre Secretarios, debiendo los aspirantes solicitarlas dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando a las solicitudes certificación de la partida de nacimiento, de buena conducta y de examen y aprobación, necesaria para obtener el título de Secretario, u otros documentos que acrediten su aptitud o servicios, sometiéndose a la convocatoria al Reglamento de 10 de abril de 1871.

A los efectos oportunos se hace constar que este término municipal tiene 509 habitantes, según el último censo.

Quintanatoranco 6 de febrero de 1930.—El Juez, Domingo García.

ANUNCIOS PARTICULARES*Alcaldía de Barbadillo del Pez.*

Al rebaño del vecino de esta villa, D. Rufino Ozarin, se ha agregado una cabra de las señas siguientes: pelo blanco, con despunte y muesco por detrás en la oreja derecha y la letra S. en cada cuerno, hechas a fuego.

Quien se considere su dueño puede pasar a recogerla en esta Alcaldía, previo pago de todos los gastos originados, en el término de diez días, pues pasados los cuales, se venderá en pública subasta, según ordena el Reglamento para reses mostrencas.

Barbadillo del Pez 11 de febrero de 1930.—El Alcalde, Timoteo Paraita.

L. GARCÍA DE OBESO DE LOS RÍOS

CONSULTA DE MEDICINA GENERAL DE DIEZ A UNA VISITA A DOMICILIO

Lain-Calvo, 59, 1.º Teléfono núm. 333